

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico					
1205.10.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1205.10.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1205.90	- Las demás					
1205.90.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1205.90.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.					
1206.00.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1206.00.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.					
1207.20	- Semilla de algodón					
1207.20.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.20.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)					
1207.40.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.40.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.50	- Semilla de mostaza					
1207.50.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.50.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
1207.91	-- Semilla de amapola (adormidera)					
1207.91.10	Para siembra	0		0,0	0,0	2,05
1207.91.90	Las demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.99	-- Los demás					
1207.99.1	Para siembra					
1207.99.11	Semilla de ricino	0		0,0	0,0	2,05
1207.99.19	Los demás	0		0,0	0,0	2,05
1207.99.9	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
1207.99.91	Nuez y almendra de palma	8		8,0	0,0	0,00
1207.99.92	Semilla de ricino	8		8,0	0,0	0,00
1207.99.99	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.					
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10		10,0	0,0	2,05
1208.90.00	- Las demás	10		10,0	0,0	2,05
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.					
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0		0,0	0,0	2,05
	- Semillas forrajeras:					
1209.21.00	-- De alfalfa	0		0,0	0,0	2,05
1209.22.00	-- De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0		0,0	0,0	2,05
1209.23.00	-- De festucas	0		0,0	0,0	2,05
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0		0,0	0,0	2,05
1209.25.00	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	0		0,0	0,0	2,05
1209.29.00	-- Las demás	0		0,0	0,0	2,05
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		0,0	0,0	2,05
	- Los demás:					
1209.91.00	-- Semillas de hortalizas	0		0,0	0,0	2,05
1209.99.00	-- Los demás	0		0,0	0,0	2,05
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO.					
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	8		8,0	0,0	2,70
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino					
1210.20.10	Conos de lúpulo	8		8,0	0,0	2,70
1210.20.20	Lupulino	8		8,0	0,0	2,70
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.					
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	8		8,0	0,0	2,05
1211.30.00	- Hojas de coca	8		8,0	0,0	0,00
1211.40.00	- Paja de adormidera	8		8,0	0,0	0,00
1211.90	- Los demás					
1211.90.10	Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	8		8,0	0,0	2,05
1211.90.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,05
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD <i>CICHORIUM INTYBUS SATIVUM</i>) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1212.20.00	- Algas	6		0,0	0,0	2,05
	- Los demás:					
1212.91.00	-- Remolacha azucarera	8		8,0	0,0	2,05
1212.99	-- Los demás					
1212.99.10	Stevia rebaudiana ("Ka'a He'e")	8		8,0	0,0	2,05
1212.99.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,05
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	8		8,0	0,0	0,00
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».					
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	8		8,0	0,0	2,05
1214.90.00	- Los demás	8		8,0	0,0	2,05

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la gliciricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.					
1301.20.00	- Goma arábiga	4		4,0	0,0	1,35
1301.90	- Los demás					
1301.90.10	Goma laca	4		4,0	0,0	1,35
1301.90.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,70
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.					
	- Jugos y extractos vegetales:					
1302.11	-- Opio					
1302.11.10	Concentrados de paja de adormidera	8		8,0	0,0	0,00
1302.11.90	Los demás	8		8,0	0,0	0,00
1302.12.00	-- De regaliz	8		8,0	0,0	2,70
1302.13.00	-- De lúpulo	8		8,0	0,0	2,70
1302.19	-- Los demás					
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	8		8,0	0,0	2,70
1302.19.20	De semilla de toronja o pomelo	8		8,0	0,0	2,70
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2		2,0	0,0	0,00
1302.19.40	Valepotriatos	2		2,0	0,0	0,00
1302.19.50	De «ginseng»	2		2,0	0,0	0,00
1302.19.60	Silimarina	14		14,0	0,0	2,70
1302.19.9	Los demás					
1302.19.91	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2		2,0	0,0	0,00
1302.19.99	Los demás	8		8,0	0,0	2,70
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pecciatos					
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	8		8,0	0,0	2,70
1302.20.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,70
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302.31.00	-- Agar-agar	10		13,5	0,0	3,40
1302.32	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados					
1302.32.1	De algarroba o de su semilla					
1302.32.11	Harina de endosperma	8		8,0	0,0	2,70
1302.32.19	Los demás	8		8,0	0,0	2,70
1302.32.20	De semillas de guar	8		8,0	0,0	2,70
1302.39	-- Los demás					
1302.39.10	Carraghenina (musgo de Irlanda)	10		10,0	0,0	3,40
1302.39.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,70

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL,
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).					
1401.10.00	- Bambú	6		6,0	0,0	2,70
1401.20.00	- Roten (ratán)*	6		6,0	0,0	2,70
1401.90.00	- Las demás	6		6,0	0,0	2,70
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1404.20	- Linternos de algodón					
1404.20.10	En bruto	6		6,0	0,0	2,70
1404.20.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,70
1404.90	- Los demás					
1404.90.10	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	6		6,0	0,0	2,70
1404.90.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,70

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDO-
BLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANI-
MAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDO-
BLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANI-
MAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúico inferior al 2 % en peso.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1501.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 O 15.03.	8		8,0	0,0	2,05
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.					
1502.00.1	Sebo bovino					
1502.00.11	En bruto	6		6,0	0,0	2,05
1502.00.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)	6		6,0	0,0	2,05
1502.00.19	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
1502.00.90	Las demás	6		6,0	0,0	2,05
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	8		8,0	0,0	2,70
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones					
1504.10.1	De bacalao					
1504.10.11	Aceite en bruto	4		4,0	0,0	1,35
1504.10.19	Los demás	4		4,0	0,0	1,35
1504.10.90	Los demás	10		10,0	0,0	2,70
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10		10,0	0,0	2,70
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10		10,0	0,0	0,00
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.					
1505.00.10	Lanolina	8		8,0	0,0	2,05
1505.00.90	Las demás	6		6,0	0,0	2,05
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6		6,0	0,0	2,05
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10		10,0	0,0	0,00
1507.90	- Los demás					
1507.90.1	Refinado					
1507.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12		12,0	0,0	0,00
1507.90.19	Los demás	12		12,0	0,0	0,00
1507.90.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1508.10.00	- Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,00
1508.90.00	- Los demás	12		12,0	0,0	0,00
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1509.10.00	- Virgen	10		31,5	0,0	0,00
1509.90	- Los demás					
1509.90.10	Refinado	10		31,5	0,0	0,00
1509.90.90	Los demás	10		31,5	0,0	0,00
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	10		10,0	0,0	0,00
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1511.10.00	- Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1511.90.00	- Los demás	10		10,0	0,0	1,60
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:					
1512.11	-- Aceites en bruto					
1512.11.10	De girasol	10		10,0	0,0	0,00
1512.11.20	De cártamo	10		10,0	0,0	0,00
1512.19	-- Los demás					
1512.19.1	De girasol					
1512.19.11	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12		12,0	0,0	0,00
1512.19.19	Los demás	12		12,0	0,0	0,00
1512.19.20	De cártamo	10		10,0	0,0	0,00
	- Aceite de algodón y sus fracciones:					
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gospol	10		10,0	0,0	0,00
1512.29	-- Los demás					
1512.29.10	Refinado	10		10,0	0,0	0,00
1512.29.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:					
1513.11.00	-- Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1513.19.00	-- Los demás	10		10,0	0,0	1,60
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:					
1513.21	-- Aceites en bruto					
1513.21.10	De almendra de palma	10		10,0	0,0	0,70
1513.21.20	De babasú	10		10,0	0,0	0,70
1513.29	-- Los demás					
1513.29.10	De almendra de palma	10		10,0	0,0	1,60
1513.29.20	De babasú	10		10,0	0,0	1,60
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:					
1514.11.00	-- Aceites en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1514.19	-- Los demás					
1514.19.10	Refinados	10		10,0	0,0	1,60
1514.19.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,70
	- Los demás:					
1514.91.00	-- Aceites en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1514.99	-- Los demás					
1514.99.10	Refinados	10		10,0	0,0	1,60
1514.99.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,70
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1515.11.00	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:					
1515.19.00	-- Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,70
1515.19.00	-- Los demás	10		10,0	0,0	1,60
1515.21.00	- Aceite de maíz y sus fracciones:					
1515.29	-- Aceite en bruto	10		10,0	0,0	0,00
1515.29.10	-- Los demás					
1515.29.10	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10		10,0	0,0	0,00
1515.29.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10		10,0	0,0	1,60
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10		10,0	0,0	1,60
1515.90	- Los demás					
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10		10,0	0,0	1,60
1515.90.2	Aceite de tung					
1515.90.21	En bruto	10		10,0	0,0	4,05
1515.90.22	Refinado	10		10,0	0,0	5,00
1515.90.90	Los demás	10		10,0	0,0	0,00
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.					
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10		10,0	0,0	2,05
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10		10,0	0,0	2,05
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.					
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12		12,0	0,0	3,40
1517.90	- Las demás					
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12		12,0	0,0	0,00
1517.90.90	Las demás	12		12,0	0,0	1,60
1518.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.					
1520.00.10	Glicerol en bruto	8		8,0	0,0	2,70
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	10		10,0	0,0	2,70
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.					
1521.10.00	- Ceras vegetales	10		10,0	0,0	2,70
1521.90	- Las demás					
1521.90.1	Cera de abeja					
1521.90.11	En bruto	10		10,0	0,0	2,70
1521.90.19	Las demás	10		10,0	0,0	2,70
1521.90.90	Las demás	10		10,0	0,0	2,70
1522.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.					
		10		10,0	0,0	2,70

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

- En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPITULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
- Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	16		16,0	0,0	5,00
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.					
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	16		16,0	0,0	5,00
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	16		16,0	0,0	5,00
	- De aves de la partida 01.05:					
1602.31.00	-- De pavo (gallipavo)	16		16,0	0,0	5,00
1602.32.00	-- De gallo o gallina	16		16,0	0,0	5,00
1602.39.00	-- Las demás	16		16,0	0,0	5,00
	- De la especie porcina:					
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	16		16,0	0,0	5,00
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	16		16,0	0,0	5,00
1602.49.00	-- Las demás, incluidas las mezclas	16		16,0	0,0	5,00
1602.50.00	- De la especie bovina	16		16,0	0,0	0,00
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16		16,0	0,0	0,00
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	16		16,0	0,0	5,00
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.					
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:					
1604.11.00	-- Salmones	16		16,0	0,0	3,40
1604.12.00	-- Arenques	16		16,0	0,0	3,40
1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines					
1604.13.10	Sardinas	16		16,0	0,0	3,00
1604.13.90	Los demás	16		16,0	0,0	3,40
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)					
1604.14.10	Atunes	16		16,0	0,0	3,00
1604.14.20	Listados	16		16,0	0,0	3,40
POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1604.14.30	Bonitos	16		16,0	0,0	5,00
1604.15.00	-- Caballas	16		16,0	0,0	5,00
1604.16.00	-- Anchoas	16		16,0	0,0	4,05
1604.19.00	-- Los demás	16		16,0	0,0	4,05
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado					
1604.20.10	De atún	16		16,0	0,0	3,00
1604.20.20	De listados	16		16,0	0,0	4,05
1604.20.30	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16		16,0	0,0	3,00
1604.20.90	Las demás	16		16,0	0,0	4,05
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	16		16,0	0,0	4,05
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.					
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	16		16,0	0,0	6,00
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	16		16,0	0,0	3,00
1605.30.00	- Bogavantes	16		16,0	0,0	4,05
1605.40.00	- Los demás crustáceos	16		16,0	0,0	4,05
1605.90.00	- Los demás	16		16,0	0,0	4,05

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.					
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.11.00	-- De caña	16		20,0	20,0	4,05
1701.12.00	-- De remolacha	16		20,0	20,0	4,05
	- Los demás:					
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	16		20,0	20,0	4,05
1701.99.00	-- Los demás	16		20,0	20,0	4,05
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.					
	- Lactosa y jarabe de lactosa:					
1702.11.00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16		16,0	0,0	4,05
1702.19.00	-- Los demás	16		16,0	0,0	3,40
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	16		16,0	0,0	3,40
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso					
	Glucosa					
1702.30.1	Químicamente pura	16		16,0	0,0	3,40
1702.30.11	Las demás	16		16,0	0,0	3,40
1702.30.19	Jarabe de glucosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.30.20	Jarabe de glucosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido					
	Glucosa					
1702.40.10	Jarabe de glucosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.40.20	Jarabe de glucosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.50.00	- Fructosa Químicamente pura	16		16,0	0,0	3,40
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido					
	Fructosas					
1702.60.10	Jarabe de fructosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.60.20	Jarabe de fructosa	16		16,0	0,0	3,40
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	16		16,0	0,0	3,40
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.					
1703.10.00	- Melaza de caña	16		16,0	0,0	3,40
1703.90.00	- Las demás	16		16,0	0,0	3,40
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20		20,0	0,0	6,00
1704.90	- Los demás					
1704.90.10	Chocolate blanco	20		20,0	0,0	6,00
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20		20,0	0,0	6,00
1704.90.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10		10,0	0,0	1,35
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10		10,0	0,0	1,35
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.					
1803.10.00	- Sin desgrasar	12		12,0	0,0	1,35
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	12		12,0	0,0	1,35
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12		12,0	0,0	2,05
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14		14,0	0,0	2,70
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.					
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18		18,0	0,0	4,05
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	18		18,0	0,0	4,05
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806.31	-- Rellenos					
1806.31.10	Chocolate	20		20,0	0,0	6,00
1806.31.20	Las demás preparaciones	20		20,0	0,0	6,00
1806.32	-- Sin rellenar					
1806.32.10	Chocolate	20		20,0	0,0	6,00
1806.32.20	Las demás preparaciones	20		20,0	0,0	6,00
1806.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	6,00

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA
O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (gallelas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

- a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
- b) *harina y sémola*:
 - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor					
1901.10.10	Leche modificada	16		16,0	0,0	5,00
1901.10.20	Harina lacleada	18		18,0	0,0	0,00
1901.10.30	A base de harina, grañones, sémola o almidón	18		18,0	0,0	0,00
1901.10.90	Las demás	18		18,0	0,0	5,00
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	14		14,0	0,0	0,00
1901.90	- Los demás					
1901.90.10	Extracto de malta	14		14,0	0,0	5,00
1901.90.20	Dulce de leche	16		16,0	0,0	5,00
1901.90.90	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902.11.00	-- Que contengan huevo	16		16,0	0,0	0,00
1902.19.00	-- Las demás	16		16,0	0,0	0,00
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16		16,0	0,0	5,00
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	16		16,0	0,0	5,00
1902.40.00	- Cuscús	16		16,0	0,0	5,00
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16		16,0	0,0	5,00
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO					

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
	(EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	16		16,0	0,0	0,00
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16		16,0	0,0	0,00
1904.30.00	- Trigo bulgur	16		16,0	0,0	0,00
1904.90.00	- Los demás	16		16,0	0,0	0,00
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.					
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebröt»	18		18,0	0,0	0,00
1905.20	- Pan de especias					
1905.20.10	Pan dulce	18		18,0	0,0	0,00
1905.20.90	Los demás	18		18,0	0,0	0,00
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:					
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	18		18,0	0,0	0,00
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	18		18,0	0,0	0,00
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18		18,0	0,0	0,00
1905.90	- Los demás					
1905.90.10	Pan sandwich o de molde	18		18,0	0,0	0,00
1905.90.20	Galletas	18		18,0	0,0	0,00
1905.90.90	Los demás	18		18,0	0,0	0,00

CAPITULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS
FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
- las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
- los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
- las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.					
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	14		14,0	0,0	4,05
2001.90.00	- Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	14		14,0	0,0	4,05
2002.90	- Los demás					
2002.90.10	Jugos	14		14,0	0,0	5,00
2002.90.90	Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2003.10.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	14		14,0	0,0	4,05
2003.20.00	- Trufas	14		14,0	0,0	4,05
2003.90.00	- Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.					
2004.10.00	- Papas (patatas)*	14		14,0	0,0	4,05
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	14		14,0	0,0	4,05
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.					
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	14		14,0	0,0	4,05
2005.20.00	- Papas (patatas)*	14		14,0	0,0	4,05
2005.40.00	- Arvejas (chicharos, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)	14		14,0	0,0	4,05
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):					
2005.51.00	-- Desvainados	14		14,0	0,0	4,05
2005.59.00	-- Los demás	14		14,0	0,0	4,05
2005.60.00	- Espárragos	14		14,0	0,0	4,05
2005.70.00	- Aceitunas	14		14,0	0,0	4,05
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	14		14,0	0,0	4,05
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:					
2005.91.00	-- Brotes de bambú	14		14,0	0,0	6,00
2005.99.00	-- Las demás	14		14,0	0,0	6,00
2006.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14		14,0	0,0	4,05
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	14		14,0	0,0	4,05
	- Los demás:					
2007.91.00	-- De agríos (cítricos)	14		14,0	0,0	4,05
2007.99	-- Los demás					
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	14		14,0	0,0	4,05
2007.99.90	Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008.11.00	-- Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14		14,0	0,0	4,05
2008.19.00	-- Los demás, incluidas las mezclas	14		14,0	0,0	4,05
2008.20	- Piñas (ananás)					
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.20.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.30.00	- Agríos (cítricos)	14		14,0	0,0	4,05
2008.40	- Peras					
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.40.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14		14,0	0,0	4,05
2008.60	- Cerezas					
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.60.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los grifones y nectarinas					
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.70.90	Los demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.80.00	- Fruillas (fresas)*	14		14,0	0,0	4,05
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19.10:					
2008.91.00	-- Palmitos	14		14,0	0,0	4,05
2008.92	-- Mezclas					
2008.92.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		14,0	0,0	4,05
2008.92.90	Las demás	14		14,0	0,0	4,05
2008.99.00	-- Los demás	14		14,0	0,0	4,05
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
	- Jugo de naranja:					
2009.11.00	-- Congelado	14		14,0	0,0	5,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.19.00	-- Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de toronja o pomelo:					
2009.21.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.29.00	-- Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):					
2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.39.00	-- Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de piña (ananá):					
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.49.00	-- Los demás	14		14,0	0,0	5,00
2009.50.00	- Jugo de tomate	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de uva (incluido el mosto):					
2009.61.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	14		14,0	0,0	5,00
2009.69.00	-- Los demás	14		14,0	0,0	5,00
	- Jugo de manzana:					
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	14		14,0	0,0	5,00
2009.79.00	-- Los demás	14		14,0	0,0	5,00
2009.80.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	14		14,0	0,0	5,00
2009.90.00	- Mezclas de jugos	14		14,0	0,0	5,00

CAPITULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
- b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
- c) el té aromatizado (partida 09.02);
- d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
- e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
- f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.					
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101.11	-- Extractos, esencias y concentrados					
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	16		16,0	0,0	4,50
2101.11.90	Los demás	16		16,0	0,0	4,50
2101.12.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16		16,0	0,0	4,50
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
2101.20.10	De té	16		16,0	0,0	4,50
2101.20.20	De yerba mate	16		16,0	0,0	4,50
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14		14,0	0,0	4,50
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS					
2102.10.00	- Levaduras vivas	14		14,0	0,0	4,05
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14		14,0	0,0	4,05
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	14		14,0	0,0	4,05
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.					
2103.10	- Salsa de soja (soya)					
2103.10.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.10.90	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.20	- Ketchup y demás salsas de tomate					
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.20.90	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada					
2103.30.10	Harina de mostaza	16		16,0	0,0	5,00
2103.30.2	Mostaza preparada					
2103.30.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.30.29	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.90	- Los demás					

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2103.90.1	Mayonesa					
2103.90.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.90.19	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.90.2	Condimentos y sazónadores, compuestos					
2103.90.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.90.29	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
2103.90.9	Los demás					
2103.90.91	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2103.90.99	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.					
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos					
2104.10.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2104.10.19	Las demás	16		16,0	0,0	5,00
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	6,00
2104.10.29	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16		16,0	0,0	5,00
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.					
2105.00.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18		18,0	0,0	6,00
2105.00.90	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14		14,0	0,0	5,00
2106.90	- Las demás					
2106.90.10	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	14		14,0	0,0	5,00
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares					
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18,0	0,0	5,00
2106.90.29	Los demás	16		16,0	0,0	5,00
2106.90.30	Complementos alimenticios	16		16,0	0,0	5,00
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14		14,0	0,0	5,00
2106.90.50	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	16		16,0	0,0	5,00
2106.90.60	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	16		16,0	0,0	5,00
2106.90.90	Las demás	16		16,0	0,0	5,00

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
- el agua de mar (partida 25.01);
- el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
- las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
- los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.					
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20		20,0	0,0	3,40
2201.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	3,40
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.					
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20		20,0	0,0	5,00
2202.90.00	- Las demás	20		20,0	0,0	5,00
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20		20,0	0,0	5,00
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.					
2204.10	- Vino espumoso					
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	20		20,0	0,0	6,00
2204.10.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:					
2204.21.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		20,0	0,0	6,00
2204.29.00	-- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20		20,0	0,0	5,00
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.					
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		20,0	0,0	6,00
2205.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2206.00.10	Sidra	20		20,0	0,0	5,00
2206.00.90	Las demás	20		20,0	0,0	5,00
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.					
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	20		20,0	0,0	4,05
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	20		20,0	0,0	4,05
2207.20.10	Alcohol etílico	20		20,0	0,0	4,05
2207.20.20	Aguardiente	20		20,0	0,0	4,05
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.					
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20		20,0	0,0	5,00
2208.30	- Whisky					
2208.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	12		6,0	0,0	5,00
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		20,0	0,0	5,00
2208.30.90	Los demás	20		20,0	0,0	5,00
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20		20,0	0,0	5,00
2208.50.00	- Gin y ginebra	20		20,0	0,0	5,00
2208.60.00	- Vodka	20		20,0	0,0	5,00
2208.70.00	- Licores	20		20,0	0,0	5,00
2208.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO, PARA USOS ALIMENTICIOS.	20		20,0	0,0	5,00

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.					
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	6		6,0	0,0	2,05
2301.10.10	De carne	6		6,0	0,0	2,05
2301.10.90	Los demás					
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
2301.20.10	De pescado	6		6,0	0,0	3,00
2301.20.90	Los demás	6		6,0	0,0	3,00
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».					
2302.10.00	- De maíz	6		6,0	0,0	2,05
2302.30	- De trigo					
2302.30.10	Moyuelo	6		6,0	0,0	2,05
2302.30.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
2302.40.00	- De los demás cereales	6		6,0	0,0	2,05
2302.50.00	- De leguminosas	6		6,0	0,0	2,05
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».					
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6		6,0	0,0	2,05
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6		6,0	0,0	2,05
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6		6,0	0,0	2,05
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».					
2304.00.10	Harina y «pellets»	6		6,0	0,0	0,00
2304.00.90	Los demás	6		6,0	0,0	0,00
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	6		6,0	0,0	1,60
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Ó 23.05.					
2306.10.00	- De semillas de algodón	6		6,0	0,0	1,60
2306.20.00	- De semillas de lino	6		6,0	0,0	0,00
2306.30	- De semillas de girasol					
2306.30.10	Tortas, harinas y «pellets»	6		6,0	0,0	0,00
2306.30.90	Los demás	6		6,0	0,0	0,00
2306.41.00	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:					
2306.41.00	-- Con bajo contenido de ácido erúxico	6		6,0	0,0	0,00
2306.49.00	-- Los demás	6		6,0	0,0	0,00
2306.50.00	- De coco o de copra	6		6,0	0,0	2,05
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6		6,0	0,0	2,05
2306.90	- Los demás					
2306.90.10	De germen de maíz	6		6,0	0,0	2,05
2306.90.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6		6,0	0,0	2,05
2308.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS					
	NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	6		6,0	0,0	2,05
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.					
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14		14,0	0,0	4,75
2309.90	- Las demás					
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	8		8,0	0,0	2,05
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8		8,0	0,0	2,05
2309.90.30	Galletas	14		14,0	0,0	2,05
2309.90.40	Preparaciones que contengan diclazuril	2		2,0	0,0	0,00
2309.90.90	Las demás	8		8,0	0,0	2,05

CAPITULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.					
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	14		14,0	0,0	2,70
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14		14,0	0,0	2,70
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa					
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14		14,0	0,0	2,70
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	10		10,0	0,0	2,70
2401.10.90	Los demás	14		14,0	0,0	2,70
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14		14,0	0,0	2,70
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		14,0	0,0	2,70
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14		14,0	0,0	2,70
2401.20.40	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	14		14,0	0,0	2,70
2401.20.90	Los demás	14		14,0	0,0	2,70
2401.30.00	- Desperdicios de Tabaco	14		14,0	0,0	2,70
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.					
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	20		20,0	0,0	5,00
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan Tabaco	20		20,0	0,0	5,00
2402.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.					
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20		20,0	0,0	4,05
	- Los demás:					
2403.91.00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14		14,0	0,0	4,05
2403.99	-- Los demás					
2403.99.10	Extractos y jugos	14		14,0	0,0	4,05
2403.99.90	Los demás	18		18,0	0,0	4,05

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
- h) las tizas para billar (partida 95.04);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.					
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados					
2501.00.11	Sal marina	4		4,0	0,0	0,00
2501.00.19	Las demás	4		4,0	0,0	0,00
2501.00.20	Sal de mesa	4		4,0	0,0	0,00
2501.00.90	Los demás	4		4,0	0,0	0,00
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4		4,0	0,0	0,00
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.					
2503.00.10	A granel	0		0,0	0,0	0,00
2503.00.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
25.04	GRAFITO NATURAL.					
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4		4,0	0,0	0,00
2504.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.					
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4		4,0	0,0	0,00
2505.90.00	- Las demás	4		4,0	0,0	0,00
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2506.10.00	- Cuarzo	4		4,0	0,0	0,00
2506.20.00	- Cuarcita	4		4,0	0,0	0,00
2507.00	CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.					
2507.00.10	Caolín	4		4,0	0,0	0,00
2507.00.90	Las demás	4		4,0	0,0	0,00
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.					
2508.10.00	- Bentonita	4		4,0	0,0	0,00
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4		4,0	0,0	0,00
2508.40	- Las demás arcillas					
2508.40.10	- Plásticas, con un contenido de H_2O interior al 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	4		4,0	0,0	0,00
2508.40.90	- Las demás	4		4,0	0,0	0,00
2508.50.00	- Andaluca, cianita y silimanita	4		4,0	0,0	0,00
2508.60.00	- Mullita	4		4,0	0,0	0,00
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4		4,0	0,0	0,00
2509.00.00	CRETA.	4		4,0	0,0	0,00
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.					
2510.10	- Sin moler					
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0		0,0	0,0	0,00
2510.10.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2510.20	- Molidos					
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0		0,0	0,0	0,00
2510.20.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.					
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4		4,0	0,0	0,00
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4		4,0	0,0	0,00
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4		4,0	0,0	0,00
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.					
2513.10.00	- Piedra pómez	4		4,0	0,0	0,00
2513.20.00	- Esmertil, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4		4,0	0,0	0,00
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4		4,0	0,0	0,00
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
	- Mármol y travertinos:					
2515.11.00	-- En bruto o desbastados	4		4,0	0,0	0,00
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares					
2515.12.10	Mármol	6		6,0	0,0	1,60
2515.12.20	Travertinos	6		6,0	0,0	1,60
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4		4,0	0,0	0,00
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
	- Granito:					
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	4		4,0	0,0	0,00
2516.12.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6		6,0	0,0	1,60

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2516.20.00	- Arenisca	4		4,0	0,0	1,35
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4		4,0	0,0	0,00
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.					
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4		4,0	0,0	0,00
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4		4,0	0,0	0,00
2517.30.00	- Macadán alquitranado	4		4,0	0,0	0,00
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:					
2517.41.00	-- De mármol	4		4,0	0,0	0,00
2517.49.00	-- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.					
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4		4,0	0,0	0,00
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4		4,0	0,0	1,35
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	4		4,0	0,0	1,35
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; OTRO ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.					
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4		4,0	0,0	0,00
2519.90	- Los demás					
2519.90.10	Magnesia electrofundida	4		4,0	0,0	0,00
2519.90.90	Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.					
2520.10	- Yeso natural; anhídrita					
2520.10.1	Yeso natural					
2520.10.11	En trozos irregulares (piedras)	4		4,0	0,0	0,00
2520.10.19	Los demás	4		4,0	0,0	0,00
2520.10.20	Anhídrita	4		4,0	0,0	0,00
2520.20	- Yeso fraguable					
2520.20.10	Molidos, aptos para uso odontológico	4		4,0	0,0	1,35
2520.20.90	Los demás	4		4,0	0,0	1,35
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4		4,0	0,0	0,00
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.					
2522.10.00	- Cal viva	4		4,0	0,0	1,35
2522.20.00	- Cal apagada	4		4,0	0,0	1,35
2522.30.00	- Cal hidráulica	4		4,0	0,0	1,35
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS.					
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	4		4,0	0,0	1,35
	- Cemento Portland:					
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4		4,0	0,0	1,35
2523.29	-- Los demás					
2523.29.10	Cemento normal	4		4,0	0,0	1,35
2523.29.90	Los demás	4		4,0	0,0	1,35
2523.30.00	- Cementos aluminosos	4		4,0	0,0	1,35
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	4		4,0	0,0	1,35
25.24	AMIANTO (ASBESTO).					
2524.10.00	- Crocidolita	4		4,0	0,0	0,00
2524.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA.					
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4		4,0	0,0	0,00
2525.20.00	- Mica en polvo	4		4,0	0,0	0,00
2525.30.00	- Desperdicios de mica	4		4,0	0,0	0,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.					
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4		4,0	0,0	0,00
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	4		4,0	0,0	0,00
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H ₃ BO ₃ INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.					
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	4		4,0	0,0	0,00
2528.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.					
2529.10.00	- Feldespato	4		4,0	0,0	0,00
	- Espato flúor:					
2529.21.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4		4,0	0,0	0,00
2529.22.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	4		4,0	0,0	0,00
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4		4,0	0,0	0,00
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar					
2530.10.10	Perlita	4		4,0	0,0	0,00
2530.10.90	Las demás	4		4,0	0,0	0,00
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4		4,0	0,0	0,00
2530.90	- Las demás					
2530.90.10	Espodumeno	4		4,0	0,0	0,00
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4		4,0	0,0	0,00
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4		4,0	0,0	0,00
2530.90.40	Tierras colorantes	4		4,0	0,0	0,00
2530.90.90	Las demás	4		4,0	0,0	0,00

CAPITULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
- b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
- c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);
- d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
- e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
- f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
- g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

- a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
- b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo, tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS). - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):					
2601.11.00	-- Sin aglomerar	2		2,0	0,0	0,00
2601.12.00	-- Aglomerados	2		2,0	0,0	0,00
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2		2,0	0,0	0,00
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.					
2602.00.10	Aglomerados	2		2,0	0,0	0,00
2602.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.					
2603.00.10	Sulfuros	2		2,0	0,0	0,00
2603.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2		2,0	0,0	0,00
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2		2,0	0,0	0,00
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.					
2606.00.1	Bauxita					
2606.00.11	Sin calcinar	2		2,0	0,0	0,00
2606.00.12	Calcínada	2		2,0	0,0	0,00
2606.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4		4,0	0,0	0,00
2608.00	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.					
2608.00.10	Sulfuros	2		2,0	0,0	0,00
2608.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	2		2,0	0,0	0,00
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.					
2610.00.10	Cromita	2		2,0	0,0	0,00
2610.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2		2,0	0,0	0,00
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.					
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4		4,0	0,0	0,00
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4		4,0	0,0	0,00
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.					
2613.10	- Tostados					
2613.10.10	Molibdenita	2		2,0	0,0	0,00
2613.10.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2613.90	- Los demás					
2613.90.10	Molibdenita	2		2,0	0,0	0,00
2613.90.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.					
2614.00.10	Ilmenita	2		2,0	0,0	0,00
2614.00.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.					
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados					
2615.10.10	Badeleyita	2		2,0	0,0	0,00
2615.10.20	Circón	2		2,0	0,0	0,00
2615.10.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2615.90.00	- Los demás	2		2,0	0,0	0,00
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.					
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	2		2,0	0,0	0,00
2616.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.					
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2		2,0	0,0	0,00
2617.90.00	- Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	4		4,0	0,0	0,00
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4		4,0	0,0	0,00
26.20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSENICO, O SUS COMPUESTOS.					
	- Que contengan principalmente cinc:					
2620.11.00	-- Matas de galvanización	4		4,0	0,0	0,00
2620.19.00	-- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
	- Que contengan principalmente plomo:					
2620.21.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4		4,0	0,0	0,00
2620.29.00	-- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4		4,0	0,0	0,00
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	4		4,0	0,0	0,00
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4		4,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
2620.91.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4		4,0	0,0	0,00
2620.99	-- Los demás					
2620.99.10	Que contengan principalmente titanio	2		2,0	0,0	0,00
2620.99.90	Los demás	4		4,0	0,0	0,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.					
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	4		4,0	0,0	0,00
2621.90	- Las demás					
2621.90.10	- Cenizas de origen vegetal	4		4,0	0,0	0,00
2621.90.90	- Las demás	4		4,0	0,0	0,00

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE
SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
- los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300° C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

- los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
- los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
- los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.
- En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)** y *preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210° C, según el método ASTM D 86.

Nota complementaria.

- La expresión *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.11.5 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada «nafta» en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.11.4 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.					
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00	-- Antracitas	0		0,0	0,0	0,00
2701.12.00	-- Hullas bituminosas	0		0,0	0,0	0,00
2701.19.00	-- Las demás hullas	0		0,0	0,0	0,00
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		0,0	0,0	0,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.					
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		0,0	0,0	0,00
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0		0,0	0,0	0,00
2703.00.00	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0		0,0	0,0	0,00
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.					
2704.00.10	Coques	0		0,0	0,0	0,00
2704.00.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0		0,0	0,0	0,00
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0		0,0	0,0	0,00
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.					
2707.10.00	- Benzol (benceno)	0		0,0	0,0	0,00
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	0		0,0	0,0	0,00
2707.30.00	- Xilol (xileno)	0		0,0	0,0	0,00
2707.40.00	- Naftaleno	0		0,0	0,0	0,00
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250° C, según la norma ASTM D 86	0		0,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
2707.91.00	-- Aceites de creosota	0		0,0	0,0	0,00
2707.99	-- Los demás					
2707.99.10	Cresoles	0		0,0	0,0	0,00
2707.99.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.					
2708.10.00	- Brea	0		0,0	0,0	0,00
2708.20.00	- Coque de brea	0		0,0	0,0	0,00
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
2709.00.10	De petróleo	0		0,0	0,0	0,00
2709.00.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.					
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:					
	-- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones					
2710.11	-- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones					
2710.11.10	Hexano comercial	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.2	Mezclas de alquilidenos					
2710.11.21	Diisobutileno	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.29	Las demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.30	Aguarrás mineral («white spirit»)	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.4	Naftas					
2710.11.41	Para petroquímica	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.49	Las demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.5	Gasolinas					
2710.11.51	De aviación	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.59	Las demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.60	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70° C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210° C	0		0,0	0,0	0,00
2710.11.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.19	-- Los demás					
2710.19.1	Querosenos					
2710.19.11	De aviación	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.19	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.2	Otros aceites combustibles					
2710.19.21	Gasóleo («gas oil»)	0		0,0	0,0	0,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2710.19.22	Fuel («fuel oil»)	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.29	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.3	Aceites lubricantes					
2710.19.31	Sin aditivos	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.32	Con aditivos	6		6,0	0,0	1,60
2710.19.9	Los demás					
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4		4,0	0,0	0,00
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.94	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360° C	0		0,0	0,0	0,00
2710.19.99	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
	- Desechos de aceites:					
2710.91.00	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0		0,0	0,0	0,00
2710.99.00	-- Los demás	0		0,0	0,0	0,00
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.					
	- Licuados:					
2711.11.00	-- Gas natural	0		0,0	0,0	0,00
2711.12	-- Propano					
2711.12.10	Crudo	0		0,0	0,0	0,00
2711.12.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2711.13.00	-- Butanos	0		0,0	0,0	0,00
2711.14.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0		0,0	0,0	0,00
2711.19	-- Los demás					
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0		0,0	0,0	0,00
2711.19.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
	- En estado gaseoso:					
2711.21.00	-- Gas natural	0		0,0	0,0	0,00
2711.29	-- Los demás					
2711.29.10	Butanos	0		0,0	0,0	0,00
2711.29.90	Los demás	0		0,0	0,0	0,00
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZQQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.					
2712.10.00	- Vaselina	4		4,0	0,0	0,00
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	4		4,0	0,0	1,60
2712.90.00	- Los demás	4		4,0	0,0	0,00
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
	- Coque de petróleo:					
2713.11.00	-- Sin calcinar	0		0,0	0,0	0,00
2713.12.00	-- Calcinado	2		2,0	0,0	2,70
2713.20.00	- Betún de petróleo	0		0,0	0,0	0,00
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0		0,0	0,0	0,00
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.					
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0		0,0	0,0	0,00
2714.90.00	- Los demás	0		0,0	0,0	0,00
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).	0		0,0	0,0	0,00
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA.	0		0,0	0,0	0,00

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
- c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
- b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
- c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
- d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
- e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
- b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
- c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
- d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
- e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
- g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
- h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 μ Ci/g);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
I.- ELEMENTOS QUÍMICOS						
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.					
2801.10.00	- Cloro	8		8,0	0,0	1,60
2801.20	- Yodo					
2801.20.10	Sublimado	2		2,0	0,0	0,00
2801.20.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2801.30.00	- Flúor; bromo	2		2,0	0,0	0,00
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2		2,0	0,0	0,00
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).					
2803.00.1	Negros de humo					
2803.00.11	Negro de acetileno	2		2,0	0,0	0,00
2803.00.19	Los demás	8		8,0	0,0	1,60
2803.00.90	Los demás	8		8,0	0,0	1,60
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
2804.10.00	- Hidrógeno	6		6,0	0,0	1,60
	- Gases nobles:					
2804.21.00	-- Argón	6		6,0	0,0	1,60
2804.29	-- Los demás					
2804.29.10	Helio líquido	2		2,0	0,0	1,60
2804.29.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2804.30.00	- Nitrógeno	6		6,0	0,0	1,60
2804.40.00	- Oxígeno	6		6,0	0,0	1,60
2804.50.00	- Boro; telurio	2		2,0	0,0	0,00
	- Silicio:					
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6		6,0	0,0	2,05
2804.69.00	-- Los demás	6		6,0	0,0	2,70
2804.70	- Fósforo					
2804.70.10	Blanco	2		2,0	0,0	0,00
2804.70.20	Rojo o amorfo	2		2,0	0,0	0,00
2804.70.30	Negro	2		2,0	0,0	0,00
2804.80.00	- Arsénico	2		2,0	0,0	0,00
2804.90.00	- Selenio	2		2,0	0,0	0,00
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.					
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:					
2805.11.00	-- Sodio	2		2,0	0,0	0,00
2805.12.00	-- Calcio	2		2,0	0,0	0,00
2805.19	-- Los demás					
2805.19.10	Estroncio	2		2,0	0,0	0,00
2805.19.20	Bario	2		2,0	0,0	0,00
2805.19.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí					
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 % en peso («Mischmetal»)	2		2,0	0,0	0,00
2805.30.90	Los demás	2		2,0	0,0	0,00
2805.40.00	- Mercurio	2		2,0	0,0	0,00

II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS
ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.				
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)				
2806.10.10	En estado gaseoso o licuado	6	6,0	0,0	1,60
2806.10.20	En disolución acuosa	8	8,0	0,0	1,60
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	10	10,0	0,0	1,60
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.				
2807.00.10	Ácido sulfúrico	4	4,0	0,0	2,50
2807.00.20	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4	4,0	0,0	1,60
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.				
2808.00.10	Ácido nítrico	10	10,0	0,0	2,50
2808.00.20	Ácidos sulfonítricos	10	10,0	0,0	2,50
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	2	2,0	0,0	0,00
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos				
2809.20.1	Ácido fosfórico				
2809.20.11	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	10	10,0	0,0	1,35
2809.20.19	Los demás	4	4,0	0,0	1,60
2809.20.20	Ácidos metafosfóricos	2	2,0	0,0	0,00
2809.20.30	Ácido pirofosfórico	2	2,0	0,0	0,00
2809.20.90	Los demás	2	2,0	0,0	0,00
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.				
2810.00.10	Ácido ortobórico	10	10,0	0,0	2,50
2810.00.90	Los demás	10	10,0	0,0	2,50
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
	- Los demás ácidos inorgánicos:				
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10	10,0	0,0	1,60
2811.19	-- Los demás				
2811.19.10	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	2	2,0	0,0	0,00
2811.19.20	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	2	2,0	0,0	0,00
2811.19.30	Ácido perclórico	10	10,0	0,0	1,60
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10	10,0	0,0	1,60
2811.19.50	Cianuro de hidrógeno	2	2,0	0,0	0,00
2811.19.90	Los demás	2	2,0	0,0	0,00
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:				
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	4	4,0	0,0	1,35
2811.22	-- Dióxido de silicio				
2811.22.10	Obtenido por precipitación química	10	10,0	0,0	1,60
2811.22.20	Tipo aerogel	2	2,0	0,0	0,00
2811.22.30	Gel de sílice	10	10,0	0,0	1,60
2811.22.90	Los demás	2	2,0	0,0	0,00
2811.29	-- Los demás				
2811.29.10	Dióxido de azufre	10	10,0	0,0	1,60
2811.29.90	Los demás	2	2,0	0,0	0,00

III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS
ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros				
2812.10.1	Cloruros				
2812.10.11	Tricloruro de fósforo	2	2,0	0,0	0,00
2812.10.12	Pentacloruro de fósforo	2	2,0	0,0	0,00
2812.10.13	Monocloruro de azufre	2	2,0	0,0	0,00
2812.10.14	Dicloruro de azufre	2	2,0	0,0	0,00
2812.10.15	Tricloruro de arsénico	2	2,0	0,0	0,00
2812.10.19	Los demás	2	2,0	0,0	0,00
2812.10.2	Oxicloruros				
2812.10.21	Oxicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	2	2,0	0,0	0,00
2812.10.22	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosfonilo)	2	2,0	0,0	1,60
2812.10.23	Oxicloruro de carbono (fosgeno o cloruro de carbonilo)	2	2,0	0,0	0,00
2812.10.29	Los demás	2	2,0	0,0	0,00
2812.90.00	- Los demás	2	2,0	0,0	0,00
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.				
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10	10,0	0,0	2,50
2813.90	- Los demás				
2813.90.10	Pentasulfuro de difósforo	2	2,0	0,0	0,00
2813.90.90	Los demás	2	2,0	0,0	0,00

IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES

28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.				
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	4	4,0	0,0	1,35
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4	4,0	0,0	1,35
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.				
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):				
2815.11.00	-- Sólido	8	6,0	0,0	2,50
2815.12.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8	6,0	0,0	2,50
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6	6,0	0,0	1,60
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2	2,0	0,0	0,00
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.				
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio				
2816.10.10	Hidróxido	10	10,0	0,0	1,60
2816.10.20	Peróxido	2	2,0	0,0	0,00
2816.40	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario				
2816.40.10	Hidróxido de bario	2	2,0	0,0	0,00